

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**TIJUANA, BAJA CALIFORNIA A VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**-----

**V I S T O S**, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del cuadernillo **0599/2023** relativo al **INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED] instruido en este Juzgado en el juicio **DE DIVORCIO VOLUNTARIO** promovido por [REDACTED] y [REDACTED]. Y,-----

### R E S U L T A N D O:

**1.-** Por escrito presentado con fecha **diez de agosto del año dos mil veintitrés**, ante oficialía de partes de este Juzgado, compareció el señor [REDACTED], demandando en la Vía Incidental a los **CC.** [REDACTED], [REDACTED] la **CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** establecida en convenio celebrado con la progenitora de sus hijos en fecha **quince de abril del año dos mil dieciséis (fojas 12 a la 14 del expediente principal)** y aprobado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de junio de ese mismo año**, obrante a fojas **20 a la 21** de las actuaciones del expediente principal, misma que causo ejecutoria el **treinta de junio del dos mil dieciséis (foja 23 del juicio principal)**; fundando al efecto su escrito de demanda incidental en las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que estimó aplicables, ofreció pruebas de su parte y terminó formulando las peticiones de estilo.-----

2.- Mediante proveído de fecha **quince de septiembre del año dos mil veintitrés** luego de ser subsanada la prevención a la que se le conminó al accionante, visible a fojas **25** a la **27** de actuaciones, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose en dicho auto, correrle traslado a los codemandados incidentistas para que en el término de **tres días** manifestaran lo que a su derecho conviniera. - -

3.- Consta en autos que con fechas **once de diciembre del año dos mil veintitrés, siete de marzo y treinta de abril del año dos mil veinticuatro**, los codemandados incidentistas fueron debidamente llamados a juicio como consta de los razonamientos actuariales obrantes a fojas **46, 47, 67, 68, 78 y 79** del sumario; quienes no dieron contestación, por lo que mediante auto de fecha **doce de agosto del dos mil veinticuatro (fojas 82 y 83)** se decretó la **rebeldía** en que incurrieron al ser omisos a ello; posteriormente se desahogó la **Audiencia Incidental De Pruebas, Alegatos Y Citación Para Sentencia** en fecha **dieciséis de agosto de esa misma anualidad**, visible a fojas **87** a la **89** de autos; finalmente por auto que antecede, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Suscrito a fin de que se dicte la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, misma que pasa a pronunciarse con base en los siguientes:-----

**CONSIDERANDOS:**

I.- En relación al juicio que nos ocupa, el suscrito considera pertinente anunciar la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULO 1**: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de*

*las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y agresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.- - - - -*

Por otra parte, se cita el artículo **25** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesario”.- Como puede observarse, en este instrumento internacional se eleva a la categoría de derecho fundamental, el derecho a recibir, entre otras cosas, alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica.- - - - -

A su vez, el artículo **11** del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** dispone: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.- - - - -

- - - - -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos **161, 300, 305, 308 Y 317** del Código Civil en vigor: ***"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."*** ***"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."*** ***"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."*** ; - **ARTICULO 317.-** Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que...; **II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;** III.- En caso de injuria, falta o ...; IV.- Cuando la necesidad de ...; V.- Si el alimentista, sin ...".-----

Así como los artículos del Código Procesal de la materia, **925 y 926**, que establecen: ***"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad."*** ***" El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada".***-----

**II.-** De igual forma, la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 81** del Código de Procedimientos Civiles que dispone: *"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."* -----

Y **Artículo 94** del Código Procesal Civil reza: *"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de **alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad**, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."* Asimismo el **Artículo 277** del Ordenamiento Legal antes invocado dispone: *"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."* En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que quedó debidamente establecida la *litis* en el presente Juicio, el suscrito Juez procede a analizar y valorar los instrumentos y actuaciones judiciales que obran en el presente Cuadernillo.-----

**III.-** En el juicio que nos ocupa, el señor [REDACTED], comparece ante éste Juzgado demandando a los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] por la cancelación de la Pensión Alimenticia pactada a favor de estas últimas mediante convenio celebrado entre [REDACTED] y

██████████, presentado en fecha **quince de abril del año dos mil dieciséis (fojas 12 a la 14 del expediente principal)** y aprobado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de junio del dos mil dieciséis (fojas 20 y 21 del expediente principal)**, misma que causo ejecutoria el treinta de junio de esa misma anualidad (foja 23 del expediente principal) en la cual se fijó a favor de sus hijos ██████████  
██████████ equivalente al **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** de su salario y prestaciones, fundando su petición medularmente en el hecho de que sus hijas, son mayores de edad, ya culminaron sus estudios y se encuentran laborando; razones por las que acude ante esta Autoridad Judicial solicitando la cancelación de la pensión alimenticia decretada. - - - - -  
-----

Consta en autos que al actor incidentista se le tuvo por desistido de las probanzas **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los CC. ██████████, ██████████  
██████████, en su perjuicio.-

El activo procesal incidental, ofreció como medio de prueba de su parte la **TESTIMONIAL** a cargo de ██████████  
██████████, quienes manifestaron conocer a las partes del presente juicio, por lo que saben y les consta que los codemandados ya son personas mayores de edad y que la C. ██████████  
██████████ ya terminó con sus estudios y ya vive en unión libre con su pareja y que el C. ██████████ tiene veintidós años de edad y terminó la preparatoria y no continuó con los estudios porque no le gustaron, asimismo les consta que el activo procesal ya contrajo matrimonio y procreó tres hijos cuyas edades son nueve, siete y cinco, testimonial que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testimonios son

coincidentes con los hechos relevantes de la Litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon, sin haber desvirtuado su dicho con las repreguntas formuladas por la parte contraria.-----

El actor incidentista además ofreció la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada del **acta de nacimiento**, visible a foja **7** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] con su hijo el codemandado incidentista [REDACTED].-----

La parte actora incidentista ofreció la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada del **acta de nacimiento**, visible a foja **8** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] con su hija la codemandada incidentista [REDACTED].-----

El actor incidentista ofreció la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada del **acta de nacimiento**, visible a foja **9** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] con su hija menor de edad [REDACTED].-----

El actor incidentista ofreció la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada del **acta de nacimiento**, visible a foja **10** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] [REDACTED] con su hija menor de edad [REDACTED] [REDACTED].-----

El actor incidentista ofreció la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada del **acta de nacimiento**, visible a foja **11** de autos, medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **IV, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar el vínculo paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] [REDACTED] con su hijo menor de edad [REDACTED] [REDACTED].-----

La parte actora incidentista ofreció la prueba **documental pública**, consistente en copia certificada del **convenio** de los autos del expediente principal [REDACTED], medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274, 322** fracción **VIII, 323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar la existencia del acuerdo de voluntades pactado en los autos del expediente principal, relativo al juicio de divorcio por mutuo consentimiento.-----

Por último, el actor incidentista ofreció también como prueba de su parte la **prueba de presunción legal y humana**, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de este juzgado la certeza de los hechos invocados por el accionante, esto en términos de los artículos **374, 375, 407 y**

**415** del Código Adjetivo Civil vigente.- - - - -

Ahora bien, analizadas que fueron las constancias que integran el presente sumario, se advierte que los codemandados incidentistas no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, y toda vez que es a los pasivos procesales [REDACTED], [REDACTED], a quienes les correspondería en todo caso acreditar su necesidad de continuar recibiendo la pensión alimenticia debido a alguna incapacidad física o mental, o bien que se encuentren estudiando con una edad acorde a ello, lo que no aconteció; debiendo hacer constar que a **7 y 8** del expediente obran las **actas de nacimiento** de los CC. [REDACTED], [REDACTED], misma que se detallarán respectivamente a continuación: **(1)** expedida por el C. [REDACTED], [REDACTED], misma que goza de valor probatorio pleno en términos de los numerales **322** fracción **IV**, **323** y **418** del Código de Procedimientos Civiles, documento que acredita que la codemandada incidentista a la fecha cuenta con **veintisiete años de edad con once meses** al haber nacido el día **veintiuno de febrero del año mil novecientos noventa y siete**; **(2)** expedida por el C. [REDACTED], [REDACTED], misma que goza de valor probatorio pleno en términos de los numerales **322** fracción **IV**, **323** y **418** del Código de Procedimientos Civiles, documento que acredita que el codemandado incidentista a la fecha cuenta con **veintitrés años un mes** al haber nacido el día **trece de diciembre del año dos mil uno**.- - - - -

Bajo la misma óptica, de conformidad con el artículo **308** del Código Civil del estado, que consagra el principio de proporcionalidad de los alimentos, para efectos de declarar la **cancelación** de una

pensión alimenticia pactada judicialmente.- Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**"ALIMENTOS, CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN DE. ERROR AL SEÑALAR EL NÚMERO DE JUICIO EN QUE SE DECRETO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)."** emitida por los

Tribunales Colegiados de Circuito. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Abril de 1999.

Pág. 490. **Tesis Aislada.** Que el actor mencione como número de expediente otro diverso al en que se estableció la pensión alimenticia para su esposa e hijos, de la que pide su cancelación, es irrelevante, porque tal error no desvirtúa la esencia de la controversia, al constituir un aspecto secundario el número de ese juicio, puesto que los elementos a probar en tratándose de cancelación de pensión alimenticia, son: a) Que tal pensión exista, y **b) Que los demandados ya no la necesitan**, bien por ser mayores de edad los hijos y trabajen, o en el caso de la mujer por haber contraído matrimonio. Lo anterior se colige en consideración a que así como a los tribunales les está permitido corregir los desaciertos que adviertan en la cita de los preceptos legales que invoquen las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos de la demanda y contestación, a la misma regla ha de estarse cuando se advierta el número incorrecto del expediente a que aluden los contendientes, al resultar clara la intención en cuanto al derecho ejercitado, atento al principio de analogía, cuya aplicación prevé el artículo 14 del Código Civil para el Estado de Vera cruz, el cual estatuye que las controversias judiciales, a falta de ley expresa, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C.36 C Amparo directo 707/96.-María Nieves Zapata Solís y otros.-20 de septiembre de 1996.- Unanimidad de votos.-Ponente: Omar Losson Ovando.-Secretario: Alejandro Gabriel Hernández Viveros.-

**"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE**

**CHIAPAS)."** emitida por la Primera Sala. consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. **Tesis de Jurisprudencia.**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del

Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.- 1a./J. 44/2001 Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Resultando evidente que, salvo prueba en contrario, los codemandados incidentistas [REDACTED]

[REDACTED] cuentan con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que les permita obtener los recursos que les son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales, resultando ser auto suficientes y por ende, los acreedores alimentistas ya no necesitan la pensión alimenticia que les fue asignada, y en su caso si sufrieron de algún factor ajeno a su voluntad, ya sea de índole económica, social, material, de salud o familiar, a fin de que el suscrito hubiera estado en aptitud de ponderar justamente los mismos, y determinar si estos influyeron en el desarrollo normal de su desempeño laboral, pues no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la mayoría de edad, y que esta sea incapaz físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. - - - - -

**IV.-** Por lo razonado en los considerandos anteriores, esta Autoridad determina que **Resulta Procedente** la Acción promovida por la Parte Actora en el presente Juicio, procediéndose por lo tanto a decretar la **Cancelación de la Pensión Alimenticia** establecida a cargo del **Señor** [REDACTED] y a favor de sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], mediante convenio celebrado en fecha **quince de abril del año dos mil dieciséis** del expediente [REDACTED] del índice de este Juzgado (**fojas 12 a la 14 del expediente principal**), en el juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], y sancionado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de junio del dos mil dieciséis** (fojas **20 y 21** del expediente principal), la cual causó ejecutoria mediante proveído dictado el día **treinta de junio de esa misma anualidad** (foja **23** del expediente principal); y en su oportunidad, gírese atento oficio a [REDACTED], a fin de que se realice la **cancelación** del descuento equivalente del **25% (veinticinco por ciento) del salario y prestaciones que recibe el señor** [REDACTED], **dejando sin efectos** el oficio número [REDACTED] visible a foja **32** del expediente principal. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio de la corte: **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Abril de 2004. Pág. 1227. **Tesis de Jurisprudencia.** Titulada: **ALIMENTOS. CASO DE EXCEPCIÓN EN QUE A PESAR DE NO SER ACORDE LA EDAD DEL HIJO MAYOR CON EL GRADO DE ESCOLARIDAD QUE CURSA, SÍ EXISTE MOTIVO PARA OTORGARLOS.**

Cuando la jurisprudencia número 41/90, aprobada por la Tercera Sala del más Alto Tribunal Federal, visible en la página ciento ochenta y siete del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "**ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN**

GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN.", señala que el grado de escolaridad que cursa un acreedor alimenticio debe ser el adecuado a su edad, no proporciona a la vez un parámetro matemático para determinar esa circunstancia, como tampoco existen reglas legales sobre ese aspecto, por lo que para arribar a una conclusión lógico-jurídica es de examinarse cada caso en particular a fin de poder determinar en justicia cuándo los estudios no son acordes con la edad del acreedor, pues es condición indispensable que haya una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, aunado a que se advierta una clara falta de aplicación por parte del estudiante, que conlleve a estimar esa disparidad, pues es de insistirse que los argumentos respectivos se dan en el caso particular, según el planteamiento de la situación material y de la apreciación que de ella debe hacer el juzgador en el prudente ejercicio de su función jurisdiccional, por ello, el que se haga el cómputo sobre la escolaridad normal de un educando y su edad, sólo puede tomarse como referencia de una manera genérica, mas no es posible considerarse como una exigencia específica que los hijos concluyan sus estudios en cada etapa sucesiva a una determinada edad, en virtud de que en ello intervienen diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional; de ahí que deban ser ponderados justamente por el resolutor en cada asunto que se le plantee.

**INCIDENTE DE REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES.** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro II, Noviembre de 2011. Pág. 629. Tesis Aislada.

Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen las reglas para la distribución de las cargas probatorias en los juicios del orden civil. Así, todo el que afirma está obligado a probar, de forma tal que cada una de las partes deba probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, salvo que éstas se basen en hechos de carácter negativo. Regla que no resulta aplicable: a) cuando la negativa expresa envuelva la afirmación de un hecho; b) cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante; c) cuando se desconozca la capacidad; o, d) cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Entonces, si la acción intentada en la incidencia natural se hizo consistir en la reducción o cancelación de la pensión alimenticia, para cuya procedencia el segundo de los elementos de la acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 de la codificación en comento, lo constituye el que hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a la pensión alimenticia; en un primer momento corresponde al deudor alimentista acreditar las circunstancias con base en las cuales sustenta la negativa del derecho de su contraparte, por ser ésta la afirmación de que su acreedora tiene, en su caso, bienes, profesión, comercio o trabajo para su subsistencia. En un segundo momento, es decir, una vez acreditado lo anterior, corresponderá a la acreedora alimentista la carga de la prueba de acreditar que las circunstancias referidas por el deudor para la cancelación o disminución de la pensión son insuficientes para la procedencia del mismo, pero se reitera, esto será sí y sólo sí el deudor

alimentista demuestra las circunstancias en las que basa su petición, pues sería absurdo obligar a su contraparte a demostrar la insuficiencia de las circunstancias aducidas por el actor para la cancelación o disminución de la pensión, ya que al otorgar validez al simple dicho de este último se correría el riesgo de dejar en estado de indefensión a la acreedora alimentista quien tendría que demostrar la insuficiencia de hechos que pudieran resultar falsos.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 299, 305, 308, 317** y demás relativos del Código Civil y artículos **1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 328, 405, 422, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse, y se: -----

-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Parte Actora incidental [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada a través de la rebeldía hecha valer por los codemandados incidentistas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].-----

**SEGUNDO.-** En términos de los considerandos de esta sentencia, se decreta la **Cancelación de la Pensión Alimenticia** pactada mediante convenio celebrado en los autos del juicio principal en el **expediente** [REDACTED], entre el ahora accionante y la señora [REDACTED] y sancionado mediante sentencia definitiva de fecha **tres de junio del año dos mil dieciséis**, la cual causó ejecutoria mediante proveído dictado el día **treinta de junio de ese mismo año**, a cargo del actor incidental [REDACTED] a favor de sus hijos [REDACTED].-----

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse atento oficio a [REDACTED], a fin de que se realice la **cancelación** del descuento equivalente del **25% (veinticinco por ciento) del salario y prestaciones que recibe el señor [REDACTED]**, otorgada a favor de sus hijos [REDACTED] y **deje sin efecto** el oficio de número [REDACTED] visible a foja **32** del expediente principal, cancelando el descuento. - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, **INTERLOCUTORIAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su **Secretario de Acuerdos LIC. LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AEGC/DLDH

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS